

«Es obra de romanos cortar los abusos»*: praxis y negociación del patronato en Cuba y Puerto Rico (1851-1898)

CONSOLACIÓN FERNÁNDEZ MELLÉN



Universidade Católica Portuguesa, Centro de Estudos de História Religiosa, Portugal

<https://orcid.org/0000-0003-3233-3718>
cfernandezmellen@gmail.com

Abstract: A lo largo del siglo XIX el patronato español fue normalizando su intervención en áreas cada vez mayores del gobierno temporal de la Iglesia de los territorios españoles de Ultramar. Este proceso fue percibido por los obispos de estas diócesis como una extralimitación de los derechos de patronato y, por ello, desde finales de la década de 1850 van a multiplicar sus denuncias contra esta “injerencia” del poder civil y las limitaciones que el sistema imponía al ejercicio de sus facultades episcopales. El presente artículo se propone proyectar la realidad del patronato español en las Antillas españolas a partir del análisis diacrónico de algunas de las principales cuestiones de fricción, en las que subyace el debate entre dos modelos de Iglesia (regalista y ultramontano), y los intentos y mecanismos arbitrados por los obispos de Cuba y Puerto Rico y la diplomacia pontificia para superar una situación excepcional.

Palabras claves: Patronato, Ultramontanismo, Santa Sede, Disciplina eclesiástica.

«Es obra de romanos cortar los abusos»: praxis e negociação do padroado em Cuba e Porto Rico (1851-1898)

Abstract: Ao longo do século XIX o padroado espanhol normalizou a sua intervenção em áreas cada vez maiores do governo temporal da Igreja dos territórios espanhóis de Ultramar. Este processo foi visto pelos bispos dessas dioceses como uma ultrapassagem dos limites dos direitos de padroado e, por isso, a partir da década de 1850 vão multiplicar as suas denúncias contra esta “ingerência” do poder civil e as limitações que o sistema impunha ao exercício das suas facultades episcopais. O presente artigo propõe projetar a realidade do padroado espanhol nas Antilhas espanholas, a partir da análise diacrónica de algumas das principais questões da fricção, nas quais subjaz o debate entre dois modelos de Igreja (regalista e ultramontano), e as tentativas e mecanismos arbitrados pelos bispos de Cuba e Porto Rico e pela justiça pontificia para superar uma situação excepcional.

Palavras-chave: Padroado, Ultramontanismo, Santa Sé, Disciplina eclesiástica.

* Archivo Apostólico Vaticano [AAV.], Archivo de la Nunciatura de Madrid [ANM.], 445, fol. 79r-v. Francisco Fleix a Lorenzo Barili. La Habana, 12 de febrero de 1858.

«Es obra de Romanos cortar los abusos»: praxis and negotiation of the patronage in Cuba and Puerto Rico (1851-1898)

Abstract: Throughout the 19th century the Spanish patronage normalised its intervention in increasingly large areas of the temporal government of the Church in the Spanish overseas territories. This process was seen by the bishops of these dioceses as an overstepping of the limits of patronage rights and, therefore, from the 1850s onward, they will multiply their denunciations against this “interference” by civil power and the limitations that the system imposed on the exercise of their episcopal faculties. This article proposes to project the reality of the Spanish patronage in the Spanish Antilles, based on the diachronic analysis of some of the main issues of friction, on which the debate between two models of the Church (regalist and ultramontane), and the attempts and mechanisms arbitrated by the bishops of Cuba and Puerto Rico and by pontifical justice to surpass an exceptional situation.

Keywords: Patronage, Ultramontanism, Holy See, Ecclesiastical discipline.

Introducción

«En aquellas partes el capitán general, o sea el virrey, es el obispo»¹.

Desde la segunda década del siglo XIX, el episcopado español y el de los últimos dominios españoles de Ultramar evolucionó en un proceso gradual hacia la defensa de un modelo eclesiológico que trasladó su vértice de Madrid a Roma; es decir, de sostener las prerrogativas de la autoridad real y civil para intervenir en las diferentes esferas del gobierno de la Iglesia (regalismo) a defender el papel del pontífice romano en cuanto a primera autoridad de la Iglesia católica (ultramontanismo), como forma de salvaguardar la independencia frente al Estado e incluso garantizar la supervivencia de la institución².

Un estudio reciente ha explicado que esa evolución “natural” del episcopado se debió a un cambio generacional de sus miembros, que – como consecuencia de los cambios políticos y del cercenamiento de las bases económicas de la Iglesia a raíz de las políticas eclesiásticas de los primeros gobiernos liberales (1820-1823; 1833-1843; 1854-1856)³ – pasaron de pertenecer a unas elites con fuertes vínculos

1 Archivo de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios [AA.EE.SS.], Spagna II, pos. 670, fasc. 204, fol. 7v. Despacho del nuncio al cardenal secretario de Estado. S. f.

2 Una síntesis de la polémica conceptualización del término ultramontanismo en RAMÓN SOLANS, Francisco Javier – *Más allá de los Andes. Los orígenes ultramontanos de una Iglesia latinoamericana (1851-1900)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2020, p. 23-30.

3 Las medidas económicas del programa liberal se concretaron fundamentalmente en la desamortización de bienes eclesiásticos, la secularización de religiosos y la supresión del diezmo, las cuales supusieron una pérdida importante de la riqueza de la institución. A ellas se sumaron posteriormente otras que fueron dirigidas a reducir los privilegios del clero, como la abolición del fuero eclesiástico, y, ya durante el Sexenio Democrático (1868-1874), otras destinadas a secularizar ámbitos de competencia exclusiva de la Iglesia, como, por ejemplo, el establecimiento del registro civil, del matrimonio civil y el control de los cementerios (Sobre la política eclesiástica de los gobiernos liberales y la Iglesia en España en el siglo XIX cf. GIL REVUELTA, Manuel – *Política religiosa de los liberales del siglo XIX*. Madrid, CSIC, 1973; CALLAHAN, William J. – *Iglesia,*

políticos y clientelares con el poder a ser elegidos dentro de los sectores “medios y populares” de la población⁴. Este relevo se vio impulsado a partir de 1845, cuando – en el contexto de la negociación que llevaría al restablecimiento de las relaciones entre España y Roma tras la negativa de esta a reconocer a Isabel II como soberana y que culminaría con la firma del concordato de 1851 – la Santa Sede supo aprovechar la ocasión para intervenir más directamente en el proceso de nómina de los obispos y colocar a los candidatos más afines al ultramontanismo⁵. Así ocurrió también en el caso de las sedes de La Habana y Puerto Rico, a las cuales, tras largos y conflictivos periodos de sede vacante, fueron preconizados como obispos Francisco Fleix y Solans (1846-1864) y Francisco Puente (1846-1848) respectivamente, quien sería sustituido por Gil Esteve (1848-1854); mientras que todavía habría que esperar hasta 1851 para que la sede metropolitana de Santiago de Cuba fuera ocupada por el conocido Antonio María Claret (1851-1857)⁶.

Hasta finales de la década de 1850 los obispos antillanos no manifestaron una posición abiertamente ultramontana⁷. Esto coincidió con la elección del mencionado Claret como confesor de Isabel II (1857), por lo que es probable que estos preladados vieran en la ascendencia que tenía sobre la reina una posibilidad de decantar la balanza real en el sentido de sus demandas. De hecho, desde su cargo, Claret, en colaboración con el nuncio Lorenzo Barili (1857-1868), favorecería la elección de obispos apostólicos y cercanos a una sensibilidad ultramontana para las diócesis españolas y de Ultramar⁸. A partir de 1858 los obispos de la provincia eclesiástica de Cuba – integrada por las diócesis de Santiago de Cuba, La Habana y Puerto Rico – denunciaron y cuestionaron las prerrogativas reales a intervenir en la Iglesia. Van a apelar y defender la responsabilidad de Roma – como cabeza de esa Iglesia universal de la que formaban parte – de negociar nuevos límites al patronato real, incluso superarlo.

poder y sociedad en España, 1740-1874. Madrid: Nerea, 1989; CALLAHAN, William J. – *La Iglesia católica en España (1875-2002)*. Barcelona: Crítica, 2002, p. 19-58).

4 ARTOLA RENEDO, Andoni; RAMON SOLANS, Francisco Javier – Crise impériale et reconstitution des liens autour du Saint-Siege. Les eveques espagnols et latino-américains (1808-1869). In BAUMEISTER, Martin; CIAMPANI, Andrea; JANKOWIAK, François; et al., coord. – *Il Concilio Vaticano I e la modernità*. Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2020, p. 81-97. Sobre la cuestión de la elección de los obispos, sus redes clientelares y eclesiología en el periodo previo cf. ARTOLA RENEDO, Andoni – *De Madrid a Roma. La fidelidad del episcopado español (1760-1833)*. Gijón: Ediciones Trea, 2013.

5 ARTOLA RENEDO – Crise imperiale, p. 92-94.

6 FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación – Una Iglesia para Ultramar: el Concordato de 1851 y su (no) aplicación en las Antillas españolas. In *Anuario de Historia de la Iglesia*. 27 (2018) 274-279.

7 Este giro ultramontano ha sido también estudiado para otras latitudes: MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo – *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the clerical response to the Mexican Liberal Reforma*. Lincoln: University of Nebraska, 2015; RAMÓN SOLANS – *Más allá*; SANTIROCCHI, Italo Domingos – *Questão de Consciência. Os Ultramontanos no Brasil e o Regalismo do Segundo Reinado (1840-1889)*. Belo Horizonte: Fino Traço, 2015.

8 FERNÁNDEZ, Cristóbal – *El confesor de Isabel II y sus actividades en Madrid*. Madrid, 1974, p. 289-326.

En el contexto de este dossier, el presente artículo se propone analizar las prácticas del patronato real en las diócesis españolas del Caribe a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, así como los mecanismos y estrategias articulados por sus obispos y la nunciatura de Madrid para superar el estricto marco de acción que el sistema imponía. El objetivo es probar como, más allá de los recursos que continuaron interponiendo con el Gobierno de Madrid y coincidiendo con un movimiento global del catolicismo en medio de la conocida como «cuestión romana»⁹, estos obispos – al igual que muchos de sus homólogos peninsulares – defendieron la legitimidad de la autoridad pontificia y la aplicación de los cánones, al tiempo que vieron en Roma la única alternativa posible para solucionar los problemas estructurales de sus Iglesias y para enfrentar los nuevos retos sociales que se les planteaban a partir de una respuesta centralizada y homogénea¹⁰.

1. Iglesia y Estado en los territorios españoles de Ultramar

En 1866 el obispo de La Habana Jacinto María Martínez (1865-1873) denunciaba que la situación de la iglesia en La Habana era la de ser una «verdadera esclava»¹¹; una “subordinación” que compartía con las otras diócesis ultramarinas de España (Santiago de Cuba, Puerto Rico y, en el archipiélago filipino, Manila, Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro). Desde el punto de vista de la jerarquía eclesiástica, dos hechos fundamentales de las relaciones Iglesia-Estado explicaban la situación a la que había llegado la Iglesia ultramarina: el histórico silencio de Roma ante las actuaciones del patronato y la no extensión del Concordato de 1851 a la Iglesia de los dominios españoles de Ultramar.

Desde la década de 1830, el Estado español se halló inmerso en un proceso que terminaría por convertir a la Iglesia de los territorios de Ultramar en un ramo más de la administración pública del Estado y donde aquel asumió competencias que antes habían sido ejercidas exclusivamente por los obispos¹². Esto se vio favorecido por un hecho singular en la historia de la Iglesia colonial, como fue el que el concordato de 1851 no se hiciera extensivo a las Antillas españolas y Filipinas.

9 RAMÓN SOLANS, Francisco Javier – The Roman Question in Latin American: Italian unification and the development of a transatlantic Ultramontane movement. In *Atlantic Studies*. 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/14788810.2019.1710089>. Consultado el 11/08/2021.

10 RAMÓN SOLANS – *Más allá*, p. 26.

11 AAV. ANM., 445, fol. 496v. El obispo de La Habana Jacinto María Martínez al nuncio Lorenzo Barili. La Habana, 30 de julio de 1866.

12 Además de los diferentes trabajos publicados por los autores de este dossier, sobre la evolución de la Iglesia en otros ámbitos geográficos a lo largo del siglo XIX cf. SERRANO, Sol – *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845- 1885)*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica, 2009.

Solo el artículo 29, aludía, aunque tangencialmente, a estos territorios¹³. En él se preveía «mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar» con el objetivo de proporcionar a los obispos peninsulares el clero que necesitaba para el cuidado de los fieles¹⁴.

Desde prácticamente el inicio de las negociaciones que condujeron a la firma del mismo, el nuncio Giovanni Brunelli (1847-1853) fue consciente – y así se lo transmitió a la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios – de que el Gobierno no cedería en sus derechos de patronato, máxime cuando el nuevo texto concordatario preveía una mayor autonomía de acción de los obispos en los asuntos eclesiásticos de sus diócesis¹⁵. Aun así, el representante pontificio consiguió que se agregaran dos notas diplomáticas al texto concordatario, una de la Santa Sede y otra del propio Gobierno. En la primera de ellas, Roma solicitaba la extensión del artículo 20 del concordato a Ultramar y se revelaba convencida de que el Gobierno «por interés también del Estado y de la pública moralidad, se mostrará dispuesto a entenderse con la Santa Sede al fin de regular en las diócesis de Ultramar otros puntos de disciplina eclesiástica, que se encuentran desgraciadamente en grande desorden»; mientras que en la segunda, el Gobierno se comprometía en un futuro a resolver junto a la Santa Sede la extensión a estos territorios del mencionado artículo 20 una vez hubiese reunido todas las noticias al respecto¹⁶. El artículo en cuestión se refería a la elección de los vicarios capitulares en sede vacante¹⁷, un punto que era – y será a lo largo de todo el siglo – de especial preocupación para la Santa Sede por las divisiones que había generado en el seno de los cabildos catedralicios ultramarinos y cuya solución, como fue el caso de lo ocurrido en la diócesis de Santiago de Cuba, pasó por el entendimiento entre Madrid y Roma. Entre 1837 y 1846 la elección por una parte del cabildo santiaguero del vicario en sede vacante “sugerido” por el

13 FERNÁNDEZ MELLÉN – Una Iglesia, p. 269-293. Cabe recordar aquí que los concordatos de 1737 y 1753 sí que fueron aplicados en América.

14 Concordato celebrado en el año de 1851 entre Su Santidad, el Sumo Pontífice Pío IX, y Su Majestad Católica, doña Isabel II, reina de las España. Madrid: Imprenta Nacional, 1851 (Archivo General de Simancas [AGS], Patronato [PTR], 40, doc. 10, fol. 148v-159r).

15 FERNÁNDEZ MELLÉN – Una Iglesia, p. 273-279.

16 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 298, fol. 34r- 35r. *Nota facente parte integrante del Concordato 1851 indirizzata dal Nunzio Monsig. Brunelli al Signor Ministro degli Esteri, sulla estensione dell' articolo XII del Concordato alle Chiese d'Oltremare*. Madrid, 12 marzo 1851. In Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari. Spagna. Capitoli d'Oltremare. 22 luglio 1897. La traducción es mía [TrIEA]; AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 298, fol. 36r. *Nota responsiva del Sig. Ministro degli esteri anche essa parte integrante del Concordato 1851*. Madrid 13 marzo 1851. In Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici Straordinari. Spagna. Capitoli d'Oltremare. 22 luglio 1897.

17 El artículo 20 establecía que: «En sede vacante, el cabildo de la Iglesia metropolitana o sufragánea en el término marcado y con arreglo a lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva o limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando, por consiguiente, enteramente abolido todo privilegio, uso o costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario o cualquiera otro que, bajo cualquier concepto, sea contrario a lo dispuesto por los sagrados cánones» (AGS. PTR., 40, doc. 10, fol. 153r-v).

Gobierno colocó a la Iglesia de Santiago de Cuba al borde del cisma, fragmentada entre quienes, de un lado, defendieron la actuación real y quienes, de otro, abogaron por la independencia de la jurisdicción eclesiástica¹⁸. El problema se extendió a la diócesis de La Habana, que en ese tiempo había quedado también vacante y donde el nuevo vicario electo recibió su consagración de manos del “vicario intruso” de Santiago de Cuba. Este hecho dio argumentos a una parte del cabildo habanero para negar la validez canónica del electo¹⁹.

La consecuencia directa de la exclusión de la Iglesia ultramarina del concordato fue que esta continuó gobernada por los cada vez más extensos márgenes de acción que el patronato concedía a la autoridad civil, los cuales quedaron sancionados por la colección de bulas pontificias otorgadas a los reyes españoles, – particularmente las de Alejandro VI (1493), Julio II (1508) y Adriano VI (1522) –, la Recopilación de Indias (1680), por todo un *corpus* de disposiciones civiles dictadas a lo largo del tiempo, que sentaron la jurisprudencia necesaria que sirvió de base para respaldar la actuación real y, finalmente, por la propia práctica y/o costumbre. El resultado de ello lo denunciará el nuncio Barili unos años después: «para Ultramar hace tiempo que se va formando un derecho canónico especial, interpretando a favor de la suprema autoridad civil el patronato eclesiástico»²⁰. Este carácter “excepcional” de la institución, que se selló con la exclusión de estos territorios de la aplicación del concordato de 1851, no hizo sino confirmar desde el punto de vista eclesiástico lo ya actuado en el plano político y económico, cuando entre 1836 y 1837 se expulsó a los diputados ultramarinos de su representación en Cortes y se decretó la elaboración de una legislación especial para los territorios españoles de Ultramar, que, en realidad, jamás vendría a promulgarse²¹.

Esta subordinación se va a completar con la integración de la Iglesia en el aparato del Estado a través de los decretos de arreglo de culto y clero (Cuba, 1852; Puerto Rico, 1858; Filipinas, 1859 y 1884), que supusieron una completa reorganización de las diócesis a partir de una nueva clasificación administrativa de las parroquias y el establecimiento de la financiación pública de la institución y de

18 El episodio de Santiago de Cuba ha sido analizado extensamente por: HIGUERAS DE ANCOS, Santiago – *De la facción a la monarquía constitucional: El cardenal Fray Cirilo Alameda y Brea (1781-1872)*. Tesis doctoral defendida en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Toledo el 12 de diciembre de 2019. Agradezco a su autor que me haya facilitado su lectura.

19 Sobre lo ocurrido en La Habana cf. FERNÁNDEZ MELLÉN – Una Iglesia, p. 273-279.

20 AAV. ANM., 446, fol. 1359r. Carta de Lorenzo Barili al arzobispo de Santiago de Cuba, Primo Calvo. 13 de diciembre de 1866. [TriEA].

21 ALONSO ROMERO, M^a Paz – *Cuba en la España liberal (1837-1898)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002; ALVARADO, Javier – *Constitucionalismo y codificación en las provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del XIX*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; MANZANO COSANO, David – Filipinas en la historia del constitucionalismo español y su representación en las Cortes españolas. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 106 (2016) 292-293.

sus ministros con cargo a los presupuestos de la administración colonial²². Con esta asignación el Estado no solo asumió definitivamente los compromisos contraídos por la Corona en la bula de donación pontificia de Alejandro VI (1493) y trató de dar una solución al problema de la indotación del clero, sino que a la par se aseguró una completa dependencia económica del mismo. En la práctica, la realidad fue que la falta de liquidez de la real hacienda obligó a retrasar los pagos de las dotaciones. Son numerosos los testimonios de eclesiásticos que denunciaron meses de impago de los salarios, lo cual provocó que muchos de ellos continuaran viviendo en un estado de miseria y, por extensión, que se agravara la endémica falta de sacerdotes²³.

Fieles a la más pura tradición regalista dieciochesca, los reyes – y en su nombre los Gobiernos liberales moderados del XIX – actuaron como delegados de la sede apostólica, como vicarios apostólicos, cuyas decisiones se esperaba que fueran obedecidas por el clero como si se tratasen de leyes y rescriptos apostólicos²⁴. Sin embargo, desde mediados de la centuria la intervención del poder civil en materia religiosa fue cada vez más cuestionada por los obispos ultramarinos. Y es que, respecto a los prelados de principios de siglo, que se caracterizaron por un indiscutible regalismo²⁵, estos diocesanos desarrollaron posiciones ultramontanas, que se vieron retroalimentadas por un contexto donde el catolicismo internacional hizo por primera vez un frente común con la causa del pontífice Pío IX, cuya soberanía temporal se vio amenazada durante el proceso de unificación italiano con la conocida como “cuestión romana” y cuya autoridad se reafirmaría con la proclamación de forma unívoca de la primacía pontificia durante el Concilio Vaticano I²⁶. Como para sus homólogos en la península y América, para estos obispos la defensa del papa representó la salvaguarda de la independencia de la

22 FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación – Administrar la viña del señor o cómo gobernar el territorio. La nueva planta y el arreglo del culto y clero en Cuba (1789-1855). In G. BARREDA, Darío; GODICHEAU, François, ed. – *Del buen gobierno al orden público. Distancias, actores y conceptos en dos laboratorios. Cuba y el Río de la Plata (1760-1860)*. Madrid: Fondo de Cultura Económica [En prensa]; HERNÁNDEZ RUIGÓMEZ, Almudena – *La desamortización en Puerto Rico*. Ediciones Cultura Hispánica. Instituto de Cooperación Iberoamericana / V Centenario del Descubrimiento de América, 1987, p. 168-178; BLANCO ANDRÉS, Roberto – *Entre frailes y clérigos. Las claves de la cuestión clerical en Filipinas (1776-1872)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Biblioteca de Historia, 2012, p. 258-261; BLANCO ANDRÉS, Roberto – *Eduardo Navarro, un agustino vallisoletano para la crisis de Filipinas*. Valladolid: Estudio Agustiniiano, p. 249-256.

23 Sobre el problema de la falta de vocaciones y las soluciones que se articularon para atajarla desde el ámbito eclesiástico y civil en Cuba Cf. FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación – «Un clero nativo siempre presta mejores servicios». La jerarquía eclesiástica cubana contra los preludios del modernismo en un país sin vocaciones (1828-1868). In *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*. 11 (2019) 79-103.

24 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 204, fol. 20r. “Embajada de España. Copia del dictamen del Consejo de Estado en pleno sobre la provisión de la penitenciaría de la catedral de La Habana”. S.f. [c. 1877].

25 FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación – *Iglesia y poder en La Habana. Juan José Díaz de Espada, un obispo ilustrado (1802- 1832)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2014; IRISARRI AGUIRRE, Ana – *El oriente cubano durante el gobierno del obispo Joaquín de Osés y Alzúa (1790-1823)*. Pamplona: Eunsia, 2003.

26 En el caso latinoamericano las diferentes manifestaciones a favor de la defensa del poder temporal de Pío IX han sido estudiadas por RAMÓN SOLANS – The Roman Question; del mismo autor cf. RAMÓN SOLANS – *Más allá*.

Iglesia universal y, por extensión, la de las Iglesias locales frente a las autoridades temporales y viceversa: la protección de las Iglesias locales fue para Roma la defensa de la independencia de la Iglesia como institución. Los obispos alzaron sus voces para denunciar el ejercicio de un patronato que ligaba cada vez más sus manos, que denunciaron era extensísimo y que consideraban que se extransgredía en el ejercicio de sus derechos. Ante esta situación, estrecharon sus lazos con Roma a través de su nuncio apostólico en Madrid, como prueba la correspondencia sistemática sostenida entre aquellos y el representante pontificio en Madrid y el hecho de que recurrieran cada vez más a la protección de la Santa Sede²⁷. En 1858 el obispo de La Habana, Francisco Fleix, se quejaba al nuncio Barili de que «los trabajos aquí son grandes por el dichoso patronato»; mientras que, refiriéndose a la incomunicación con Roma, denunciaba que «ni una dispensa de parentesco podemos recibir de la Santa Sede sin que venga una real orden con el pase» y por ello defendía que era preciso «derogar este estado de cosas [...] puesto que a los obispos de Indias ni reclamación se nos permite sobre este particular». Fleix se lamentaba además de que «todos los antiguos concordatos han sido comunicados menos el último, a pesar de todas mis reclamaciones» y apelaba a la obligación de la cátedra de San Pedro de poner coto a la autoridad civil: «es obra de romanos cortar los abusos del patronato cuando los gobiernos no están de buena fe»²⁸. El obispo de La Habana dirigía su mirada a Roma como responsable de defender los derechos de una Iglesia que concebía ya como parte integrante de una Iglesia universal y cuyo vértice era el Papa.

De forma generalizada, la jerarquía eclesiástica coincidió en que el ejercicio ilimitado del patronato fue posible con la “tácita aquiescencia” de la Santa Sede, que jamás se había opuesto a él. Este beneplácito se veía confirmado en la práctica por el nuncio, quien en el archivo de la nunciatura solo había encontrado un caso de protesta de Roma contra estos derechos: el decreto de la Congregación del Índice que en 1642 condenó el libro 3º del 2º tomo de la célebre obra *Disputationis de Indiarum Iure* de Juan de Solórzano²⁹. A juicio de estos obispos ya no existían razones que justificasen la continuación de esos derechos: la evangelización del territorio se

27 Para el caso cubano cf. FERNÁNDEZ MELLÉN, Consolación – La proyección romana en Cuba. Diplomacia vaticana y estrategias de acción transnacional en la construcción de una Iglesia universal (1858-1868). In RODRÍGUEZ LAGO, José Ramón; NÚÑEZ BARGUEÑO, Natalia, ed. – *Más allá de los nacionalcatolicismos. Redes transnacionales de los catolicismos hispánicos*. Madrid: Sílex, 2021, p. 79-104. Para el caso de Filipinas cf. V.UY, Antolín – *The State of the Church in the Philippines 1850-75. The correspondence between the bishops in the Philippines and the Nuncio in Madrid*. Manila: Steyler Verlag St. Augustin, 1984, cit. por Blanco Andrés en este dossier. Para el caso argentino cf. MARTÍNEZ, Ignacio – ¿Gobierno liberal contra Iglesia ultramontana? La diplomacia romana y el episcopado argentino ante el desafío del Estado (1880-1883). In *Rivista di Storia del Cristianesimo*. 17 (2020) 385-406.

28 Véase *supra* n. 1.

29 AAV. ANM., 341, fol. 673v-674r. El nuncio Giovanni Brunelli al cardenal secretario de Estado. Madrid, 3 de octubre de 1853.

había completado y el tiempo de duración de los viajes entre ambas orillas se había reducido de dos meses a apenas 15 días.

En 1853, el representante pontificio consideró que había llegado la hora de romper con el silencio “cómplice” de la Santa Sede. La ocasión se presentó con la publicación en la *Gaceta de Madrid* del conjunto de las reales cédulas que se referían al arreglo del culto y clero de la isla de Cuba (1852) y al restablecimiento de las órdenes de regulares en Filipinas y Cuba (1853). A raíz de esta, el Gobierno solicitó la confirmación apostólica para el restablecimiento de un vicario general en la península por cada una de las cuatro órdenes religiosas existentes en Filipinas. En este contexto, Brunelli aconsejó a la Santa Sede que tratase directamente con la autoridad real sobre la incompetencia para promulgar estas disposiciones e intervenir en otros puntos de los contenidos en las reales cédulas³⁰. No tenemos constancia de que la recomendación del nuncio trascendiera más allá; pero sí que la publicación de las cédulas reforzó en Roma la convicción de la necesidad de que el concordato de 1851 se hiciera extensivo a los territorios de Ultramar como única forma de salvar los derechos de la Iglesia y de contener el patronato. Una opinión que será compartida también por los obispos de las diócesis cubanas y puertorriqueña³¹.

Tras la firma del concordato de 1851, la Santa Sede dio instrucciones a todos sus nuncios en Madrid para que trabajasen a favor de su extensión en la medida que las circunstancias políticas lo permitiesen o, al menos, consiguiesen su aplicación en aquellas cuestiones de la Iglesia de Ultramar que fuesen asimilables a las de la institución en la península³². Sin embargo, no será hasta 1868 cuando concurrieron las circunstancias que permitieron – por primera y última vez en el siglo – abrir unas negociaciones en este sentido. El origen fue los conflictos que se produjeron entre el obispo de La Habana, Jacinto María Martínez y Sáenz (1865-1873), y el capitán general de la isla.

Desde su llegada a la isla, Martínez mantuvo fuertes diferencias con la autoridad civil por cuestiones como la libertad de imprenta, de preeminencia, por las “omisiones” de la autoridad civil en velar por el respeto a la religión y la moral, la secularización de ámbitos de competencia que habían pertenecido hasta entonces a la jurisdicción episcopal y en defensa de la inmunidad eclesiástica, como, por ejemplo, el fuero eclesiástico que había sido suprimido en las islas por la ley de

30 AAV. ANM., 341, fol. 674r-v. El nuncio Brunelli al cardenal secretario de Estado. Madrid, 3 de octubre de 1853.

31 AAV. ANM., 446, fol. 1168r. El arzobispo de Santiago de Cuba Primo Calvo al nuncio Lorenzo Barili. Cuba, 7 de marzo de 1867.

32 DÍAZ DE CERIO, F.; NÚÑEZ MUÑOZ, M.F. – *Instrucciones secretas a los nuncios de España en el siglo XIX (1847-1907)*. Roma: Pontificia Università Gregoriana, 1989; AAV. ANM., 448, fol. 1059r. *Memoria verbale del nunzio apostolico sopra trattative per le cose ecclesiastiche d’Oltremare*. 7 de septiembre de 1867.

Enjuiciamiento Civil de 1866³³. Pese a las instrucciones del nuncio Barili de que actuara con prudencia y diplomacia y de acuerdo con la autoridad civil como mejor estrategia para gobernar la diócesis³⁴, el obispo contestó abiertamente las que denunciaba como “invasiones” de sus competencias episcopales por parte del poder civil³⁵. Fue un episodio, aparentemente insignificante, como el que el capitán general Francisco Lersundi (1867-1869) pretendiera que se le recibiese al sonido de las campanas al visitar los pueblos de la isla, el que desembocó en un conflicto abierto entre las dos autoridades. Martínez desafió las órdenes del capitán general, quien, ante la resistencia de algunos párrocos, no sólo forzó el repique y ordenó la entrada del ejército en los templos, sino que también depuso a los sacerdotes “insubordinados” y los deportó a España bajo la acusación de desacato, al tiempo que decretó medidas para que el culto y el servicio de las parroquias continuase. Al respecto Martínez escribió:

«al deportar a esos sacerdotes, el deportado debiera ser el obispo diocesano, pues el ultraje que se comete contra mi dignidad al decir que mis sacerdotes se hallan en estado de subversión, el subversor y el revolucionario no serían ellos, sino yo. Y yo, Exmo Señor, me hallo dispuesto no sólo a ser deportado, sino a ser crucificado en *defensa de los fueros de la Iglesia* que Dios y S.M. me han mandado regir y gobernar en esta diócesis, en la cual *yo sólo soy el Obispo* y yo sólo recibo en las iglesias honores de tal»³⁶.

La actuación del capitán general fue respaldada por el Gobierno, que en el punto álgido del enfrentamiento ordenó a Martínez viajar a Madrid bajo el argumento de «celebrar conferencias urgentes que interesan a la Iglesia y al Estado»³⁷. En realidad, la intención del gabinete madrileño era trasladar al obispo a otra diócesis para evitar nuevos conflictos entre ambas autoridades. Todavía antes de su salida se produjeron nuevos motivos de tensión, como consecuencia de que el capitán general aprobase el nombramiento de un gobernador eclesiástico y ordenase la continuación de unos concursos de parroquias que Martínez había suspendido por la imposibilidad de presidirlos antes de su viaje. Con estas medidas, Lersundi llevaba hasta las últimas consecuencias su concepción de ser «jefe en mayor o menor extensión en todos

33 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 163, S. fol. Relación de los principales acontecimientos ocurridos entre la autoridad eclesiástica y civil de la isla de Cuba en la diócesis de La Habana desde octubre de 1865 en que llegó a su silla episcopal el obispo actual.

34 AAV. ANM., 445, fol. 372r-372v. El nuncio Lorenzo Barili al obispo de La Habana Jacinto María Martínez. 12 de mayo de 1866.

35 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 163, S. fol. Relación de los principales acontecimientos.

36 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 163, S. fol. El obispo de La Habana Jacinto María Martínez al capitán general Francisco Lersundi. Río de Ay, 7 de marzo de 1868. In Relación de los principales acontecimientos. [La cursiva es mía].

37 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 163, S. fol. Telegrama del ministro de ultramar Carlos Marfori al obispo Jacinto María Martínez. Madrid, 19 de marzo de [1868]. In Relación de los principales acontecimientos.

los ramos, sin exceptuar el eclesiástico»³⁸; una posición desde la que no dudó en fiscalizar también diferentes aspectos del gobierno diocesano, como las cuentas del cementerio, de las fábricas de las iglesias o del seminario, los derechos que se pagaban por recibir las órdenes o por los bautismos asiáticos y revocar algunas de las disposiciones episcopales, como la del nombramiento del capellán del cementerio³⁹.

A los pocos días de su llegada a la capital española, Martínez fue a visitar al nuevo nuncio, Alessandro Franchi (1868-1869), ante quien manifestó su «decidido propósito de no renunciar a su Iglesia a menos que le fuese impuesto por la Suprema Autoridad del Sumo Pontífice»⁴⁰. Franchi, que llevaba la instrucción expresa del secretario de Estado, Giacomo Antonelli, de presentar a la Santa Sede un proyecto «de honorable y útil arreglo del pleito surgido», aprovechó la ocasión que el episodio le brindaba para llevar a buen término su comisión. En una reunión con Isabel II, en la cual la reina le expresó su convicción de que la culpa de este enfrentamiento era de ambas autoridades y que sería conveniente transferirlas a España, pero que razones políticas desaconsejaban el traslado del general a la península y que el Gobierno y la Santa Sede debían dar una solución al problema⁴¹, Franchi convenció a la reina de que era inútil resolver el conflicto personal entre las dos autoridades si la situación de la Iglesia en las colonias no cambiaba y que, por ello, era necesario extender inmediatamente el concordato a aquellas tierras como paso previo a cualquier solución. Isabel II aprobó los argumentos y desde ese momento el representante pontificio comenzó a tratar directamente con el Gobierno⁴².

2. El proyecto de convención de 1868

Como su mismo título indica, el *Progetto di convenzione per l'estensione del Concordato alle Chiese di Oltremare* no sólo se refería a la diócesis habanera, sino que era una convención pensada para dar respuesta a los problemas de la Iglesia en todos los territorios españoles de Ultramar. Más allá de los desarrollos particulares de cada una de las diócesis, hubo una problemática común a la que debieron hacer frente: el “extensísimo” patronato ejercido por el Gobierno español.

38 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 163, S. fol. El capitán general Francisco Lersundi al obispo Jacinto María Martínez. 28 de marzo de 1868. In Relación de los principales acontecimientos.

39 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 164, S. fol. Relación de algunos acontecimientos ocurridos después de mi salida de la diócesis en 30 de marzo próximo pasado. S.f.

40 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, fol. 3v-4r. El nuncio Alessandro Franchi al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 21 de noviembre de 1868. TrIEA.

41 Desconocemos cuáles eran exactamente esas razones a las que se refería Isabel II, pero no podemos olvidar el ambiente candente y de malestar que se vivía en la península y en Cuba en los meses previos a la revolución liberal de 1868 y al comienzo de la primera guerra de independencia cubana, la Guerra de los Diez Años (1868-1878).

42 AA. EE. SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, fol. 3r-8r. El nuncio Alessandro Franchi al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 21 de noviembre de 1868.

El proyecto fue redactado por el propio nuncio, el obispo electo de Oviedo y el mencionado obispo de La Habana, a quien previamente Franchi había encargado elaborar una memoria donde se recogiesen todos los puntos a tratar⁴³. Por lo tanto, el texto nacía de la experiencia personal de uno de sus redactores y en él se compendian algunas de las propuestas hechas ya por los diferentes obispos ultramarinos al objeto de solucionar los problemas acuciantes de su Iglesia, lo cual, por otra parte, es indicativo de que hubo una comunicación entre las diferentes diócesis o, al menos, de que existió una circulación de las noticias de lo que ocurría en unas y otras. El texto buscaba reconducir a la norma canónica el gobierno de las Iglesias ultramarinas.

De los 26 artículos que componían la convención, unos fueron copiados del concordato del 1851, otros fueron reelaborados y algunos fueron de nueva redacción⁴⁴. Como en el concordato, el proyecto de 1868 reconoció la religión Católica Apostólica y Romana como religión de Estado y excluyó el reconocimiento de otros cultos religiosos. El primer artículo declaraba la confesionalidad de la nación española y representaba una garantía de protección por parte del Estado a la religión católica, al tiempo que buscaba el compromiso del Gobierno de conservarla «con los mismos derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones». Una declaración fundamental porque reconocía como única fuente de derecho la canónica y soslayaba la validez del edificio jurídico (Leyes de Indias, legislación civil, costumbre, etc.) sobre el que descansaba y era legitimado el ejercicio del patronato sobre la Iglesia ultramarina. La independencia jurídica de la institución venía reforzada además con la afirmación de la jurisdicción universal del primado pontificio – no obstante que este no será proclamado como dogma por la Iglesia católica hasta el Concilio Vaticano I (1870)⁴⁵, cuya libre comunicación con estas Iglesias quedaba expedita (art. 5).

En sus artículos 3º y 4º se blindaba la autonomía de los obispos y del clero frente al poder civil; aunque a petición expresa de los propios diocesanos se reconocía y establecía la obligatoriedad de que este apoyase la actuación diocesana:

«principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres o cuando hubiere de impedirse la publicación o circulación de libros malos y nocivos o espectáculos que sean contrarios al decoro de la religión y de sus ministros» (artº 3).

43 AA. EE. SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, ff. 3r-8r. El nuncio Alessandro Franchi al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 21 de noviembre de 1868.

44 El proyecto de convención íntegro en: AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, fol. 10r-22v.

45 De hecho, el coautor y en buena medida inspirador del articulado del convenio, el obispo Jacinto María Martínez, fue uno de los participantes en el Concilio Vaticano I, donde apoyó el dogma del primado y la infalibilidad pontificia (FERNÁNDEZ MELLÉN – La proyección romana, p. 102).

Varios artículos se reservaban a detallar cuáles eran las funciones episcopales que se extendían desde la concesión de los sagrados órdenes y la corrección del clero (art. 4), la vigilancia de la «pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres» (art. 2), erección de iglesias (art. 13), elaboración de las ternas de las parroquias y elección de los coadjutores (art. 14), la dirección de pleno *iure* de los seminarios (art. 16), administración de los fondos de la bula de Cruzada y del indulto cuadragésimo (art. 22). Todo un decálogo de funciones que ponían sobre la mesa muchos de los puntos que habían sido origen del conflicto entre la autoridad civil y el obispo Martínez.

Otro de los aspectos al que el proyecto dedicó una mayor atención fue al de los cabildos catedralicios (arts. 6-12). El texto buscó regular la composición y funcionamiento de estos cuerpos sobre la base de una autoridad diocesana que indiscutiblemente venía reforzada, en la línea de lo actuado hasta ese momento por la propia autoridad colonial. Los cabildos en Ultramar fueron un grande contrapeso a la autoridad de los obispos, como se ha estudiado para el caso de Filipinas o puede verse, entre otros, en el expediente sobre la elaboración de los estatutos y reglas del coro del cabildo de la catedral de San Juan de Puerto Rico con las que el Gobierno buscó regular el funcionamiento del cuerpo y terminar con los graves conflictos que se venían dando en su seno (1865-1869)⁴⁶. Entre los artículos dedicados a la institución catedralicia caben destacar el 7º, que confirió un peso decisivo al voto del obispo en las sesiones del cabildo, y el 8º, que suprimía todas sus «inmunidades, exenciones, privilegios, usos y abusos», especialmente aquellos que perjudicaban la autoridad de los obispos (origen de buena parte de los conflictos).

En realidad, el proyecto de convención de 1868 siguió lo establecido en el concordato de 1851, a excepción de lo relativo a la composición y la nómina de los miembros del cuerpo capitular. En cuanto al *iter* prescrito para la elección de sus miembros confirmó todo lo establecido por la bula de Julio II (1508), la cual – como es sabido – concedió a los reyes españoles la facultad de nombrar las personas destinadas a ocupar las dignidades y prebendas eclesiásticas. En el caso de las canonjías de oficio, el texto subrayó el requisito del concurso para la elección del candidato y la obligatoriedad de la institución canónica del diocesano (art. 11)

46 BLANCO ANDRÉS, Roberto – El cabildo eclesiástico de Manila. Entre el patronato y la defensa de los derechos del clero secular de Filipinas (1797-1872). In HUETZ DE LEMPS, Xavier; ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo; ELIZALDE, María Dolores, ed. – *Gobernar colonias, administrar almas. Poder colonial y órdenes religiosas en los imperios ibéricos (1808-1930)*. Madrid: Casa Velázquez, 2018, p. 91-114. Todo el expediente sobre Puerto Rico en Archivo Histórico Nacional [AHN], Ultramar [Ult], 2061, exps. 1, 2 y 3; sobre los conflictos entre los miembros del cabildo de San Juan véase AHN. Ult., 2045, exp. 41 y AHN. Ult., 2098, exp. 1.

con el objetivo de poner fin a la práctica de que estas prebendas fueran conferidas a voluntad y por nombramiento real⁴⁷.

Por su parte, el artículo 12 afrontó el gran problema de las nóminas de los vicarios capitulares en sede vacante. Como se ha dicho, esta cuestión fue objeto de gran conflictividad entre los propios capitulares y objeto preferencial de la atención de la Santa Sede durante las negociaciones del concordato de 1851, sin que entonces se consiguiera dar una solución a un problema que se agravaba con motivo de las largas vacantes⁴⁸. El convenio ponía en vigor lo aprobado en el Concilio de Trento, que había sido confirmado en el artículo 20 del concordato⁴⁹, y dedicaba un apartado al caso de los obispados de Filipinas, donde existía un único cabildo con sede en el arzobispado de Manila. En este punto, el texto se limitaba a afirmar vagamente que, en ausencia de la institución catedralicia, «se proveerá a la jurisdicción de la Iglesia vacante» en la forma ya establecida por la Santa Sede»; es decir, no se preveía ningún cambio, sino que la sede vacante continuaría recayendo en el arzobispo de Manila o en el obispo más cercano a la diócesis, en el caso de que la metropolitana estuviese vacante⁵⁰.

Otro aspecto igualmente polémico de la gestión diocesana que abordó fue el económico. El proyecto confirmó la obligación de los reyes de mantener y garantizar la dotación de la Iglesia, sus ministros y de los seminarios con los fondos públicos, de acuerdo a un estado que se adjuntaba al convenio; sin embargo, subrayaba la independencia de las partidas de culto y clero por tener un origen eclesiástico al tratarse de una subrogación del diezmo, una especie de débito contraído por el Estado con la Iglesia (arts. 18 y 20) y, por lo tanto, de obligado pago al margen de los vaivenes de la Hacienda. Con ello se buscaba evitar que la crónica falta de fondos del Tesoro paralizase las obras de construcción y reparación de iglesias, el aprovisionamiento de ornamentos de culto en los templos o, incluso – como ya se ha mencionado –, los

47 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 204, fol. 23r-25r. “Embajada de España. Copia del dictamen del Consejo de Estado en pleno sobre la provisión de la penitenciaría de la catedral de La Habana”, s.f. [c. 1877].

48 Véase lo ocurrido en 1855 con la elección del vicario capitular de la diócesis de San Juan de Puerto Rico con motivo del traslado del obispo Gil Esteve a la diócesis de Tarazona, cuando el arzobispo Claret por comisión de la Santa Sede tuvo que intervenir a fin de evitar un cisma en la sufragánea (AHN. Ultr., 2034, exp. 5; FERNÁNDEZ – *El confesor*, p. 295), o en 1857, durante la sede vacante de Santiago de Cuba, cuando el nuncio Barili, la Santa Sede y el Gobierno español alcanzaron un tácito acuerdo para que el proceso de renuncia del arzobispo Claret y el de preconización de su sucesor corrieran paralelos a fin de evitar que en la isla se tuviera conocimiento de la vacante y se repitieran episodios similares a los vividos en Puerto Rico (cf. la correspondencia de los años 1858-1859 entre el arzobispo de Santiago de Cuba, Antonio María Claret, el nuncio Lorenzo Barili y el futuro metropolitano, Manuel María Noguera en AAV, ANM, 446, fol. 1092r-1145r; FERNÁNDEZ – *El confesor*, p. 294-302).

49 Véase *supra* n. 17.

50 AAV. ANM., 448, fol. 1070r-v. *Osservazioni generali sulle Chiese di Oltremare in relazione all'autorità civile*, firmado por Francisco Gainza, obispo de Nueva Cáceres. s.f. [c. 1867]. En realidad, el problema de Filipinas había sido ya abordado en diferentes ocasiones por el Gobierno de Madrid, el cual estudió varios proyectos dirigidos a crear un cabildo en cada una de las sedes diocesanas; sin embargo, razones de conveniencia política impidieron que el proyecto se llevase a cabo (cf. BLANCO ANDRÉS – *Entre frailes y clérigos*, p. 259).

retrasos en el pago de los salarios del clero, por citar solo algunas de las cuestiones de mayor transcendencia para el buen funcionamiento de la Iglesia. En los tres primeros casos, además, los expedientes debían seguir los mismos trámites establecidos por la legislación en la ejecución de obras públicas con los fondos del Estado, lo cual los dejaba a merced de una excesiva burocratización que mal se avenía con los tiempos y necesidades de la Iglesia⁵¹. A fin de agilizar la tramitación de estos expedientes, garantizar la construcción de una red parroquial eficiente y el decoro de los lugares de culto, el proyecto establecía que se resolverían de común acuerdo entre el obispo y el Gobierno, el cual, por otra parte, se comprometería «a apoyar eficazmente y en el menor tiempo las propuestas de los prelados» (art. 13).

Estas disposiciones dirigidas a asegurar la sostenibilidad material de la Iglesia y sus ministros y su presencia en el territorio, se complementaron con otros artículos cuyo objetivo fue el de garantizar, facilitar y profundizar la formación del clero parroquial, así como la selección del más capacitado para el ejercicio de la cura de almas bajo la obediencia del obispo. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, la de la educación, el convenio dispuso que los seminarios ultramarinos continuarían regidos por las disposiciones de Trento y bajo la completa dependencia de los diocesanos (art. 16). El propósito era recuperar la dirección sobre estos centros y sortear la intervención de la autoridad civil, quien disponía y aprobaba la elaboración de sus planes de estudios y fiscalizaba su funcionamiento⁵². Desde 1842, a raíz del proceso de secularización, las enseñanzas de los tres seminarios de las diócesis antillanas quedaron limitadas a la Sagrada Teología – los Cánones quedaron incluidos dentro de la facultad de Jurisprudencia – y sus centros integrados en la universidad de La Habana, que pasó de manos de los dominicos al Estado⁵³. El artículo estableció la apertura de dos seminarios centrales, uno en La Habana y otro en Manila, donde se debía dar «la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos»⁵⁴. En línea con sus homólogos peninsulares, los nuevos centros tendrían la facultad de otorgar por “delegación apostólica” los grados de Teología y Cánones.

51 AAV. ANM., 445, fol. 496v. El obispo de La Habana Jacinto María Martínez al nuncio Lorenzo Barili. La Habana, 30 de julio de 1866; AAV. ANM., 448, fol. 1064r-1073v. *Osservazioni generali sulle Chiese di Oltremare in relazione all' autorità civile*, firmado por Francisco Gainza, obispo de Nueva Cáceres. s.f. [c. 1867].

52 AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 164, s.f. El obispo de La Habana al ministro de Ultramar Carlos Marfori. Madrid, 5 de mayo de 1868. In Relación de algunos acontecimientos.

53 Sobre la universidad de La Habana cf. ARMAS, Ramón de; TORRES CUEVAS, Eduardo; CAIRO BALLESTER, Ana – *Historia de la Universidad de La Habana (1728-1929)*. 2 Vols. La Habana: Ciencias Sociales, 1984.

54 Refiriéndose al caso de los seminarios centrales que se establecieron en España desde 1852, Vergara Ciordia y Comella Gutiérrez escriben que con ellos se buscaban ya no sólo «centros pastorales de virtud y letras, sino centros académicos de investigación donde la Teología o el derecho canónico pudieran cultivarse en toda su extensión» [VERGARA CIORDIA, Javier; COMELLA GUTIÉRREZ, Beatriz – El seminario conciliar en las relaciones Iglesia-Estado en España desde Trento al Concilio Vaticano II. *Revista de Estudios Extremeños*. 70 (2014) 574]. A la fecha, en el archipiélago filipino se contaban seis seminarios con fuertes deficiencias educativas (BLANCO ANDRÉS – *Entre frailes y clérigos*, p. 306-310).

El texto recogió igualmente la necesidad de recuperar el control diocesano sobre el proceso de selección y elección de los sacerdotes. En este sentido, el artículo 14 trató de reconducir la provisión de las parroquias a lo dictado por el derecho canónico y a restablecer la jurisdicción del obispo sobre su clero. La muerte de un obispo, las prolongadas sedes vacantes o las ausencias episcopales tuvieron como consecuencia que no se convocaran concursos, se suspendieran aquellos que estaban en curso o que quedaran inconclusos, lo que prolongó las vacantes de las iglesias, que se convirtieron en un grave problema que también atrajo la atención de la autoridad civil. Para darle solución, así como a la falta crónica de sacerdotes, tanto la administración colonial como la administración central habían articulado diferentes mecanismos al margen de las autoridades eclesiásticas. Recuérdese, por ejemplo, la orden del capitán general Lersundi que revocó la del obispo Jacinto María Martínez que había mandado suspender los concursos parroquiales ya convocados ante la imposibilidad de presidirlos por su inminente viaje a España. En 1857 una real orden dispuso que los sacerdotes de la península que quisieran pasar a Puerto Rico acudiesen a la Dirección de Ultramar para que se les abonase el billete y procurarles una rápida colocación; mientras que otra orden de 1866, promulgada para la misma isla, mandó que se prescindiese de la «formalidad del concurso»⁵⁵. La medida, se generalizó a las diócesis cubanas, donde desde 1868 se multiplicaron los casos de párrocos que fueron nombrados por la autoridad civil sin el examen correspondiente. Los obispos se negaron a darles institución canónica, mientras que siguieron las instrucciones de Roma, que dispuso que, a falta de concursos, las iglesias fueran administradas por curas ecónomos nombrados por los obispos⁵⁶. El convenio sancionó la práctica de los concursos, la presentación de las ternas a la autoridad civil y dispuso que en el caso de las parroquias que estaban a cargo del clero regular (en su mayoría en Filipinas) fuesen provistas según los cánones. Una atención particular dentro del texto la merecieron las figuras de los curas coadjutores o tenientes de curas de las parroquias, a quienes por real orden (1795) los obispos no podían remover sin haber instruido causa canónica. El texto estableció que estos ministros serían nombrados tras pasar un examen ante el diocesano, quien a su vez podría separarlos según su voluntad.

Todavía, antes de concluir, el convenio abordaba otras cuestiones que fueron objeto de intensos debates y desencuentros entre ambas autoridades durante la última etapa colonial. Junto a otras disposiciones referidas a la gestión y destino de las rentas de las prebendas y beneficios eclesiásticos vacantes (art. 21), el proyecto se

55 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 204, fol. 21r. "Embajada de España. Copia del dictamen del Consejo de Estado en pleno sobre la provisión de la penitenciaría de la catedral de La Habana", s.f. [c. 1877].

56 AAV. ANM., 465, fol. 572r. El nuncio apostólico Giovanni Simeoni al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 18 de junio de 1874.

ocupaba del establecimiento de religiosos, del destino de los bienes enajenados del clero, de las propiedades de la iglesia y, finalmente, del fuero eclesiástico.

Las sucesivas desamortizaciones de las ordenes regulares de la primera mitad del siglo XIX había supuesto la progresiva y práctica desaparición de sus miembros en las diócesis antillanas⁵⁷. Desde 1853 el proceso de restablecimiento de regulares en las islas fue capitalizado por la autoridad civil a través de diferentes reales órdenes, que respondieron a una preocupación real ante la falta de sacerdotes y por llenar el vacío que aquellas habían dejado en el ámbito educativo y benéfico-asistencial. A medida que avance la segunda mitad del siglo, cuando proyectos como el de fomentar la llegada de clero peninsular no den los resultados esperados, las órdenes regulares se convirtieron en la única alternativa viable a la escasez de clero⁵⁸. En este contexto, el convenio buscó el compromiso de la autoridad real en mantener a las órdenes religiosas presentes ya en el territorio y abrió la puerta a que otras, «entre las aprobadas por la Santa Sede», fuesen llegando previo acuerdo entre las dos autoridades (art. 17). En contrapartida, en sus artículos 19 y 24 reconoció la validez de las ventas de los bienes enajenados – siempre a condición de que los compradores garantizaran el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre ellos –, aunque esto no impidió que el texto afirmase el derecho a la propiedad de la Iglesia y que se buscara el respeto a todas las fundaciones eclesiásticas, que no podrían ser suprimidas, ni modificadas «sin la intervención de la Santa Sede» y respetando las competencias de los obispos, según lo establecido en el Santo Concilio de Trento (art. 23).

Por lo que se refiere al fuero eclesiástico, el proyecto protegió la inmunidad eclesiástica frente a la ley de Enjuiciamiento civil, que dejó en manos de las autoridades civiles la facultad de juzgar los delitos cometidos por los eclesiásticos. En la línea de lo proclamado en el *Syllabus* (1864), que condenó la supresión del fuero eclesiástico sin previo acuerdo con Roma, el artículo 15 propuso una nueva interpretación/ajuste entre el fuero civil y el eclesiástico, que debería ser acordada directamente entre la Santa Sede y el Gobierno de Madrid; mientras que mantenía el procedimiento eclesiástico fijado por Gregorio XIII en los casos de apelación de las causas eclesiásticas.

Para concluir, el artículo 26 revocó «las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de Ultramar» en cuanto

57 HERNÁNDEZ RUIGÓMEZ – *La desamortización*; LEBROC, Reynerio – *Cuba. Iglesia y sociedad (1830-1860)*. Madrid, 1976, p. 140-165; SEGREGO RICARDO – *Conventos y secularización en el siglo XIX cubanos*. La Habana: Ciencias Sociales, 1998. El caso de Filipinas fue diferente. En estas islas, donde – a diferencia de las Antillas – existía un elevado porcentaje de población indígena, las órdenes regulares vinieron a cubrir el vacío dejado por la escasez de clero secular al frente de las parroquias y a lo largo del siglo XIX reforzaron su presencia y poder en el territorio cf. el trabajo en este dossier del autor BLANCO ANDRÉS – *Entre frailes y clérigos*.

58 FERNÁNDEZ MELLÉN – «Un clero nativo siempre presta mejores servicios», p. 79-103.

estos se opusiesen al contenido del convenio, que pasaría a regir como «ley del Estado», a diferencia del artículo 44 del concordato del 51, que confirmó las prerrogativas reales, firmadas en los anteriores concordatos – en particular, en el de 1753 –, que deberían permanecer «salvadas e invulnerables».

Franchi entregó el proyecto de convención de forma privada y confidencial al ministro de Ultramar, el moderado Tomás Rodríguez y Díaz Rubí. No se había recibido aún la autorización de la Santa Sede para iniciar las negociaciones, cuando en Cádiz y Sevilla se produjeron el levantamiento y el pronunciamiento militar, que en septiembre de 1868 llevaría a Isabel II al exilio. El nuevo gobierno provisional progresista llegó con un cambio al frente de la capitanía general de Cuba, con la elección de Domingo Dulce (uno de los generales de la revolución), y la autorización al obispo Martínez a volver a La Habana⁵⁹. Todavía antes de su regreso, el diocesano, a instancias del nuncio, consiguió el compromiso del nuevo ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala, de uniformar la legislación eclesiástica ultramarina con la española de la misma forma que el Gobierno proyectaba hacer con la administración política de estos territorios⁶⁰. La renuncia del ministro de Ultramar (mayo de 1869) y la salida de España de Franchi (junio 1869) – a raíz de una nueva ruptura de las relaciones diplomáticas con el Vaticano por la política anticlerical del gobierno –, los dos impulsores de esta nueva iniciativa para extender el concordato del 1851, explican que el proyecto naufragara definitivamente. Una vez más los cambios políticos determinaron y condicionaron el destino de la Iglesia en los territorios de Ultramar.

59 Alessandro Franchi justificó que el nuevo presidente del Gobierno, el liberal Francisco Serrano, el propio general Domingo Dulce y el ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala, aceptaron el regreso del obispo a La Habana por la aversión que profesaban al capitán general de la isla, el moderado Francisco Lersundi (AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, fol. 6v. El nuncio Alessandro Franchi al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 21 de noviembre de 1868). El regreso del obispo fue acompañado de una gran tensión, entre otros, con aquella parte del clero que no aceptaba sus medidas correctivas y el hecho de que “favoreciese” a lo naturales de la isla para ocupar las prebendas y beneficios eclesiásticos. En octubre de 1869, en medio además de acusaciones de proteger a los insurgentes durante la Guerra de los Diez Años, fue expulsado de Cuba por el capitán general. Pese a que en 1871 haría un intento de regresar, la férrea oposición del Gobierno colonial, el cual pensaba que la presencia del obispo soliviantaría aún más los ánimos en medio de una situación de guerra, impidió que volviera a poner pie en su diócesis. En 1873 Martínez murió en Roma, dejando vacante una diócesis que, en realidad, llevaba ya cuatro años sin pastor (cf. SEGREGO RICARDO, Rigoberto – *Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)*. Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2010, p. 51-116).

60 Entre otras cuestiones, por primera vez en más de treinta años los diputados antillanos recuperaron su representación en Cortes – no los filipinos (ALVARADO – *Constitucionalismo y codificación*, p. 57; AA.EE.SS., Spagna I, pos. 591, fasc. 165, fol. 6r-8r. El nuncio Alessandro Franchi al cardenal secretario de Estado Giacomo Antonelli. Madrid, 21 de noviembre de 1868).

3. Últimos esfuerzos por reconducir la situación de la Iglesia antillana: unidad de acción, diplomacia pontificia y resistencia

La segunda mitad del siglo XIX fue testigo de los más graves enfrentamientos entre la autoridad civil y eclesiástica, los cuales – a excepción del que enfrentó al obispo Martínez con el capitán general Lersundi – se concentraron en periodos de sedes vacantes (Santiago de Cuba, 1868-1875; Puerto Rico, 1871-1874; La Habana, 1873-1875 y 1876-1879⁶¹) y son reflejo una vez más de la difícil convivencia entre las dos sensibilidades presentes en el seno de la propia Iglesia (regalista y ultramontana). En los casos de Puerto Rico y Santiago de Cuba la cuestión subyacente fue la legitimidad de que un obispo presentado por la autoridad civil pudiera ejercer el gobierno diocesano sin haber recibido las correspondientes bulas de preconización, lo cual produjo una profunda división en el seno de la jerarquía eclesiástica colonial entre los que defendieron, de un lado, las regalías del Gobierno y, de otro, las prerrogativas del pontífice romano⁶². El caso más extremo fue el de Santiago de Cuba, donde la situación desembocó en el conocido como “cisma de Santiago de Cuba” (1872-1874), que tuvo como consecuencia la excomunión por parte de la Santa Sede de los promotores y que sólo se resolvió tras la proclamación del rey Alfonso XII (1874-1885) y la elección de José María Martín de Herrera como arzobispo (1875-1889)⁶³.

Por lo que se refiere a La Habana, el origen del conflicto estuvo en la elección real del nuevo canónigo penitenciario sin la celebración previa del concurso (1876), a la cual se opuso firmemente el vicario con el apoyo del nuncio y del nuevo arzobispo. En este caso, solo el pragmatismo del capitán general de Cuba, Arsenio Martínez Campos (1876-1879), impidió que los hechos derivasen en un cisma al desobedecer la real orden que dispuso el embarco de vicario hacia España⁶⁴.

Tras el fracaso del proyecto de convención de 1868 y a medida que se estabilice la situación de los nuevos obispos en las diócesis antillanas, los prelados cubanos van a consensuar con la nunciatura una estrategia de acción frente al Gobierno, que se mantendrá hasta el final del periodo colonial y que consistió en que – sin mencionar el concordato de 1851 – aquellos acordarían sus demandas para presentarlas directamente al capitán general de la isla (el de Puerto Rico

61 Durante poco más de 6 meses, entre 1875 y 1876 la diócesis de La Habana estuvo gobernada por el obispo Apolinar Serrano.

62 El expediente integro de Puerto Rico en: AHN. Ultr., 2098, exp. 29. Expediente personal de Juan Antonio Puig, obispo de Puerto Rico.

63 Sobre el Cisma de Santiago cf. SEGRO RICARDO, Rigoberto – *Iglesia y nación en Cuba (1868-1898)*. Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2010, p. 117-181.

64 En realidad, este pragmatismo, concretado en el «se acata, pero no se cumple» es una estrategia que fue puesta en práctica por muchos capitanes generales a lo largo del siglo XIX con el objetivo de evitar desestabilizar la situación interna de la colonia. Todo el expediente de la nómina de Eugenio Netter a la canonjía penitenciaria de La Habana y de la posición del vicario y el nuncio en AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 204 y 205.

quedó inicialmente excluido por depender la isla de otra autoridad militar), a través de quien llegarían al ministerio de Ultramar. Se tenía el convencimiento de que una respuesta favorable del Gobierno allanaría el terreno para hacerla extensiva a toda la provincia eclesiástica⁶⁵. A pesar de que esta fórmula dio algunos resultados positivos⁶⁶, para estos obispos la solución a los problemas de su Iglesia siguió pasando por la intervención de Roma frente al Gobierno de Madrid.

En 1878 el mencionado arzobispo Herrera trató de impulsar nuevamente las negociaciones entre el Gobierno y la Santa Sede y un año más tarde, aprovechando su estancia en la capital española con motivo de su elección como senador por la provincia de Santiago de Cuba, se reunió con el cardenal secretario de Estado, Lorenzo Nina, para tratar sobre la forma de regular el patronato. Tras este encuentro, Herrera redactó un memorial de 13 puntos dirigido a limitar el ejercicio de los derechos de patronato en Cuba y Puerto Rico⁶⁷.

Muchos de los *items* que abordó el texto aparecían ya en el concordato, aunque introdujo algunas novedades que buscaban evitar que se reprodujesen episodios como los que se habían vivido y todavía ocupaban a las Iglesias antillanas. Así, Herrera puso una especial atención en cuestiones como la de los cabildos, las parroquias, la financiación del clero y las sedes vacantes. El memorial redundó en las viejas demandas y soluciones (elaboración de un nuevo arreglo parroquial y establecimiento de casas de misioneros en las islas) y buscó reforzar la jurisdicción eclesiástica sobre la civil (administración episcopal y publicación de la bula de Cruzada e indulto cuadregesimal, selección y colación de los candidatos a las parroquias y canonjías de oficio por el obispo) a partir del respeto a los cánones (restablecimiento de los concursos en la provisión de aquellas⁶⁸), además de la uniformización con la Iglesia peninsular en algunos puntos (composición de los cabildos, extensión del convenio de capellanías familiares y obras pías firmado con la Santa Sede en 1867 y del plan de estudios vigente para los seminarios de España,

65 AA. ANM., 475, fol. 115r-v. El nuncio Giovanni Simeoni al arzobispo de Santiago de Cuba José María Martín de Herrera. 18 de enero de 1876; AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 10v-11r. Despacho n.º 434 del pronuncio Serafino Cretoni al cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla. Madrid, 27 de julio de 1896.

66 En 1879 el arzobispo Herrera consiguió que una real orden estableciese que, ante paridad de voto en las sesiones del cabildo, el del diocesano fuese decisivo. En 1884 la medida a se hizo extensiva a La Habana y Puerto Rico (AAV. ANM., 530, fol. 261r. Real orden del ministerio de Ultramar a los gobernadores generales de las iglesias de Cuba y de Puerto Rico. San Ildefonso, 17 de septiembre de 1884).

67 AAV. ANM., 518, fol. 114r. El cardenal Lorenzo Nina al nuncio Angelo Bianchi. Roma, 14 de noviembre de 1879; AAV. ANM., 518, fol. 71r-v. «Puntos que deben ser objeto de concordia, para que se ejerzan dentro de sus justos límites los privilegios otorgados a los Reyes Católicos de España por los Romanos Pontífices en los dominios ultramarinos de Cuba y Puerto Rico». Madrid, 27 de octubre de 1879. [Subrayado en el original].

68 A la altura de 1878, el nuncio Cattani contabilizó que los obispos de La Habana y Santiago de Cuba se habían negado a dar la institución canónica a 40 y 13 sacerdotes respectivamente porque habían sido nombrados por decreto (AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 204, fol. 100v. El nuncio Giacomo Cattani al presidente del Consejo de Ministros y ministro de ultramar suplente Antonio Cánovas del Castillo. Madrid, 10 de marzo de 1878).

junto a la declaración del de Cuba como seminario central). Sólo en el caso de las sedes vacantes recogió una importante novedad respecto a la convención de 1868: la observancia de la bula *Romanus Pontifex* (1873). Esta, en sus aspectos esenciales, había establecido que en las vacantes toda la jurisdicción ordinaria recayese en el vicario electo, que no podría ser removido hasta que el nuevo obispo presentase al cabildo las letras apostólicas de su colación o, en su defecto, no existiendo un cabildo, al administrador de la diócesis o ante quien este la hubiese delegado. Por primera vez, por lo que se refiere a esta cuestión, no se hacía mención al famoso artículo 20 del concordato de 1851. Por otra parte, en un acto sin precedentes, la bula abolió todo privilegio concedido por la Santa Sede a los «supremos moderadores de las cosas públicas» (reyes, duques, etc.) de nombrar o presentar vicarios. En estos casos, la bula imponía las penas de nulidad del nombramiento y de excomunión mayor y privación de sus proventos a los miembros del cabildo⁶⁹.

La relación de Herrera fue estudiada por La Santa Sede, que vio bastante remota la posibilidad de abrir unas negociaciones con un Gobierno que defendía tenazmente sus derechos de patronato, como demostraba el mencionado caso de la canonjía penitenciaria de La Habana, cuyo expediente – al tiempo de la redacción del memorial – se prolongaba ya tres años. Una vez más, recurriendo a la fórmula acordada entre los obispos cubanos y la nunciatura, Roma barajó la idea de que fuera el propio arzobispo quien presentase al Gobierno aquellos puntos que aquel considerase podrían ser susceptibles de la aprobación del mismo⁷⁰. En este contexto, debió causar gran sorpresa la renuncia del electo a la prebenda habanera (1880) y la noticia de que Madrid – en el contexto de la «política de concesiones limitadas a la Iglesia» desarrollado por el gobierno de la Restauración⁷¹ – estaba dispuesto a abrir negociaciones para establecer la forma de realizar la provisión de las canonjías de oficios con el fin de evitar nuevos conflictos⁷². Sin embargo, a pesar de esta oportunidad, Roma no supo aprovecharla. León XIII, quien se hallaba en los inicios

69 AAV. ANM., 518, fol. 131r-134v. Bula *Romanus Pontifex*. In *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Santiago de Cuba*, 15 de febrero de 1879.

70 AAV. ANM., 518, fol. 114r-115r. El cardenal secretario de Estado Lorenzo Nina al nuncio apostólico Angelo Bianchi. Roma, 14 de noviembre de 1879.

71 CALLAHAN – *La Iglesia*, p. 40. El primer gobierno de la Restauración borbónica, encabezado por Antonio Cánovas del Castillo, buscó ganarse el apoyo de la Iglesia a diferencia de lo que había ocurrido durante el Sexenio Democrático (1868-1874), cuando la política anticlerical y secularizadora de los sucesivos gobiernos liberales alcanzó su máxima expresión al romper (por primera vez en la historia de España) con la confesionalidad del Estado al proclamar la libertad de cultos en la constitución de 1869. Cánovas del Castillo desarrolló una política pragmática tendente a conciliar – como ha escrito Alonso – «confesionalidad y liberalismo», aunque siempre en la salvaguarda de la calificada por Callahan como «tradicón regalista» (Sobre la política eclesiástica del Sexenio y las reacciones contra ella cf. ALONSO – *La nación en capilla*, p. 255-325, cit. en particular p. 282; una síntesis de la política eclesiástica de Cánovas del Castillo en CALLAHAN – *La Iglesia*, p. 33-41, en particular p. 38).

72 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 670, fasc. 205, fol. 64r-67v. Nota del embajador de España a la secretaría de Estado Lorenzo Nina. Palacio de España, 2 de abril de 1880.

de su pontificado, decidió «posponer para tiempos más oportunos el examen del mérito jurídico del pleito» y reconoció a los reyes el privilegio de nombrar a canónigos en sujetos que no se hubieran presentado al concurso, siempre y cuando se le reservase a la Iglesia «el derecho y el deber de reconocer la idoneidad de aquellos que son destinados a administrar y dirigir el pueblo católico», sin embargo instó a que se aprovechara «la primera oportunidad para extender a Ultramar el concordato»⁷³.

En la medida que las circunstancias políticas lo permitieron, el Gobierno de Madrid programó uniformar la práctica eclesiástica en Ultramar. Bajo esta perspectiva, se explica el que en 1891 consultase a todos los obispos de las diócesis su proyecto de establecer unas bases que regulasen y uniformasen el funcionamiento de los cabildos catedralicios. El resultado fue la publicación de un decreto en marzo de 1896, que, en realidad, era una compilación de todas las disposiciones que el Gobierno había promulgado sobre estas instituciones de Ultramar. A lo largo de 50 artículos, el texto del decreto confirmó el derecho de presentación de los reyes y reguló aspectos como el nombramiento, embarque, toma de posesión, licencias, permutas, traslaciones, renunciaciones, jubilaciones y dotación de los prebendados y de la curia eclesiástica⁷⁴.

A diferencia de lo que ocurrió con los arreglos de culto y clero (Cuba, 1852 y Puerto Rico, 1858), que supusieron una completa reorganización eclesiástica de las diócesis ultramarinas, las reales cédulas sobre el restablecimiento de las órdenes regulares (1853) y los diferentes decretos de desamortización, que contaron con la tantas veces mencionada tácita aquiescencia de la Iglesia, el decreto de 1896 hizo que por primera vez en la historia de la institución en lo que se refiere a estos territorios, Roma abandonase abiertamente su actitud pasiva y dirigiese una respuesta firme y coordinada frente a una disposición del Gobierno. León XIII reprobó el decreto porque emanaba de una autoridad incompetente, que no estaba facultada para legislar en materia eclesiástica, y porque muchos de sus artículos eran contrarios al derecho canónico⁷⁵. Y mientras, de una parte, invitó «de forma reservada y prudente» a los obispos de Ultramar a que presionasen al Gobierno para que se entendiese con la Santa Sede y los movilizó a resistir cualquier intento de poner en práctica el decreto – como hizo el obispo de La Habana Manuel Santander y Frutos (1887-1900) al negar la institución canónica del nuevo maestrescuela por considerar que su predecesor había sido jubilado de forma anticanónica e ilegal

73 AAV. ANM., 518, fol. 87r-88v. Despacho n.º 40492 de la secretaría de Estado al nuncio apostólico Angelo Bianchi. Mayo 1880.

74 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 696, fasc. 295, fol. 4v-5r. Decreto de seis de marzo de 1896. In Gaceta de Madrid, 8 de marzo de 1896.

75 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 81r-82r. Despacho n.º 32879 del cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla al pronuncio Cretoni. 3 de septiembre de 1896.

por el Gobierno (1896)⁷⁶ —; de otra, hizo llegar al Gobierno su protesta, aunque «sin pretender lesionar o, en todo caso, alterar los derechos del Estado, verdaderos y legítimamente adquiridos»⁷⁷.

Desde mediados de septiembre y hasta finales de octubre de 1896, el nuncio Giuseppe Francica (1896-1899) mantuvo diferentes reuniones con el Gobierno, durante las cuales este se mostró dispuesto al entendimiento siempre y cuando la Santa Sede probase dónde había transgredido sus límites y contemplando incluso la posibilidad de que hubiese un intercambio de notas oficiales⁷⁸. Aprovechando, ahora sí, la ocasión que se le brindaba, la Santa Sede envió un memorial explicativo y concluyó que había llegado el momento de presionar al Gobierno de España para que asumiese el compromiso adquirido en las ya mencionadas notas diplomáticas que acompañaron al concordato de 1851, que — como se ha visto — trataban sobre la extensión a Ultramar del artículo 20 relativo a la elección de los vicarios capitulares y la regulación de otros aspectos de disciplina eclesiástica. El objetivo era resolver de común acuerdo «sobre materias tan graves» y de introducir «serias y bien entendidas reformas en las Iglesias de Ultramar»⁷⁹.

No podemos saber el rumbo que hubieran tomado estas conversaciones de no haber mediado el conflicto bélico que llevaría a la independencia de estos territorios (1898). En diciembre de 1897, el nuncio escribió que durante sus conversaciones con los diferentes ministerios había manifestado el deseo de la Santa Sede de concluir las prácticas iniciadas desde 1851, que estas urgían en vista de las necesidades de «las Iglesias de Ultramar respecto a los intereses religiosos, los cuales han tenido una gran parte en la actual rebelión de aquellas colonias»; sin embargo, mostró cierto pesimismo en vista de «los prejuicios regalistas que subsisten todavía en bastantes hombres políticos y por los múltiples asuntos y las graves preocupaciones en los que se ocupa el presente gabinete». Enlazaba estas observaciones con informaciones sobre el juego diplomático internacional en el desarrollo de la guerra: el gobierno

76 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 297, fol. 18r-20 v. El obispo Manuel Santander al capitán general. La Habana 4 de enero de 1897. Los argumentos de la Santa Sede en contra de algunos artículos del texto del decreto en: AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 46v-80v. Sacra Congregazione degli Affari Ecclesiastici. Spagna. Ponenza sul decreto emanato dal governo spagnuolo circa i capitoli cattedrali d'Oltremare. 31 de agosto de 1896.

77 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 83r-84r. Despacho reservado n.º 32876 del cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla al pronuncio Serafino Cretoni. 3 de septiembre de 1896; AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 91r-v. Despacho n.º 3371 del cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla al pronuncio Serafino Cretoni. 3 de octubre de 1896.

78 AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 86r-89v. El pronuncio Serafino Cretoni al cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla. 21 de septiembre de 1896; AA.EE.SS., Spagna II, pos. 869, fasc. 295, fol. 93r-94r. El pronuncio Serafino Cretoni al cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla. 31 de octubre de 1896.

79 AA.EE.SS., pos. 869, fasc. 298, fol. 5r-13r. Congregazione degli Affari Ecclesiastici. Spagna. Ponenza sui Capitoli d'Oltremare. 22 de julio de 1897; AA.EE.SS., pos. 869, fasc. 298, fol. 58r-v. Despacho n.º 40726 de la Congregación de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios al nuncio Giuseppe Francica. 15 de noviembre de 1897; AA.EE.SS., pos. 869, fasc. 298, fol. 59r-65r. *Memorandum sopra il decreto reale emanato dal governo spagnolo sotto la data 6 marzo 1896 intorno all'organizzazione dei capitoli cattedrali di Oltremare*. 15 de noviembre de 1897.

había conseguido que Austria, Francia y Alemania interviniesen ante los Estados Unidos con el objetivo de que no creasen más dificultades a España y apoyasen sus esfuerzos por reprimir la rebelión; mientras, por otro lado, pedía el apoyo de la Santa Sede para que concurriese con su «autoridad para facilitar de una manera que considere posible el éxito de las prácticas diplomáticas mencionadas en beneficio de esta nación católica que es tan querida por el Santo Padre»⁸⁰.

Conclusión

En el siglo XIX el Estado convirtió a la Iglesia católica de los últimos territorios españoles de Ultramar en una pieza más del engranaje del Estado y como tal fue regulada por un conjunto de leyes y disposiciones reales, que prevalecieron sobre lo establecido por el derecho canónico. La creciente intervención del Gobierno en los asuntos de gobierno de la Iglesia, justificada en base a los derechos de patronato y favorecida por la no aplicación del concordato de 1851 a las provincias eclesiásticas españolas de Ultramar, va a hacer que desde mediados de siglo se manifieste una clara conciencia ultramontana en sus obispos, quienes apelaron al ala protectora de Roma, como cabeza de una Iglesia universal, para defender sus derechos episcopales, la uniformización legislativa con España y la aplicación del derecho canónico⁸¹. Sin embargo, esto no significó que toda la Iglesia ultramarina asumiera en bloque estas posiciones, lo cual provocó serios enfrentamientos en el seno de la propia institución, como prueban los numerosos episodios que se mencionan a lo largo del texto, y que no son sino reflejo del debate que al tiempo existía entre dos formas de concebir la Iglesia, el regalista y el ultramontano, llevado al terreno.

Precisamente, en un contexto en que Roma reivindicaba su primacía universal y su rol central dentro del catolicismo internacional, la Santa Sede asumió su responsabilidad, aunque siempre dentro de los márgenes que permitieron su propia situación política interna y del estricto marco de sus relaciones bilaterales con España. A través del nuncio en Madrid, trató de forma reservada – incluso secreta – de que el texto concordatario se extendiese a Ultramar. Solo la propuesta de 1868 fue el intento que estuvo más cerca de alcanzar sus objetivos y este contó con el respaldo del Gobierno. Como ocurrirá con frecuencia, los desarrollos políticos internos de España y los cambios de gabinete condicionaron, también en este caso, cualquier avance en materia religiosa dirigido a reconocer los derechos de la Iglesia. En cualquier caso, el proyecto de convención debe ser valorado, al menos, por dar una respuesta concreta a los problemas de la Iglesia ultramarina. El texto

80 AAV. ANM., 638, fol. 109r-110v. El nuncio Giuseppe Francica al cardenal secretario de Estado Mariano Rampolla. Madrid, 10 de diciembre de 1897.

81 Esta realidad confirma la idea expuesta por RAMÓN SOLANS – *Más allá*, p. 37.

en si es arriesgado y, a nuestro juicio, demuestra un exceso de confianza (quizás incluso ingenuidad) por parte de sus autores en las posibilidades reales de que fuera aceptado por el Gobierno. En él se concretó un modelo de Iglesia autónoma para Ultramar, sujeta a la legislación canónica y, por extensión, con unos derechos de patronatos muy limitados.

A lo largo de la centuria decimonónica el patronato fue normalizando su intervención en esferas cada vez mayores del gobierno diocesano. El objetivo del Estado fue defender y asegurar la que estaba convencida que era una competencia suya: el buen funcionamiento de una institución, que a través de su actividad misional servía, además, a sus propios intereses predicando el respeto a la autoridad; no obstante, esto no significa que en muchas autoridades no existiera una preocupación real por la conservación de la religión. Obviamente como parte del aparato burocrático del Estado, la Iglesia sufrió muchas veces los mismos problemas de los que adolecía este: lentitud administrativa, corrupción y falta de dinero. En este contexto, la respuesta de la jerarquía eclesiástica fue la unidad de acción del episcopado, la activación del cauce diplomático de la nunciatura de Madrid y, en última instancia, la resistencia para salvaguardar la posición de la Iglesia; sin embargo, sólo avanzado el pontificado de León XIII, Roma llegaría a tomar las riendas de la situación, pero ya su actuación se diluye en medio de la última guerra de independencia, que pronto cambiaría la posición y el rol de los interlocutores en un nuevo escenario político.